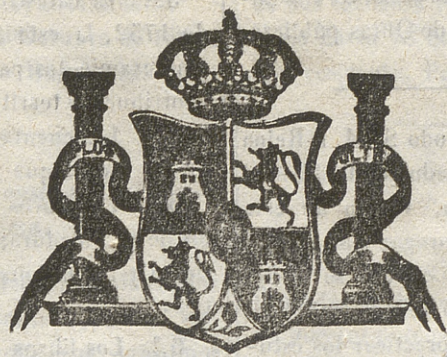


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. Juan García de Quintana, á nombre de D. Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacarriedo y el pedáneo de Santibañez, porque estando el querellante levantando la cerca de un terreno en el que desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quieta y pacífica posesion al sitio de Villalar y Santa Eulalia, término de Santibañez, le habian oficiado aquellas Autoridades, la del pedáneo para que exhibiese los títulos que acreditaban su dominio, y la del Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra bajo la pena de demolicion y 100 reales de multa:

Que admitido el interdicto, y practicada informacion de testigos en el sentido de que el terreno cercado era de la familia de Villalar, de que todavia se conocian perfectamente los vestigios de su antigua cerca, y de que la tapia reconstruida lo habia sido en el sitio que aquella ocupaba, se dictó auto restitutorio conforme á lo solicitado:

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado, puesto que el acuerdo objeto del interdicto habia sido dictado por su autoridad á consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre

de carretera pública, é incluir en la cerca terrenos que eran propiedad del comun de vecinos:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial el Gobernador de la provincia propuso la competencia, fundándose en el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y sustanciado por el Juez este incidente, previa inspeccion ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querellante, y de que no quedaba obstruida la servidumbre pública aludida:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que legalmente les competen.

Considerando que habiendo procedido el Alcalde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querrela D. Juan Gonzalez Villar en virtud de denuncia presentada á aquella Autoridad de que se usurpaban terrenos del comun de vecinos, y de que se obstruia una servidumbre pública con el cerramiento en cuestion, el expresado acuerdo resulta tomado dentro del círculo de atribuciones administrativas que concede á los

Alcaldes la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no ha podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso á la Administracion ó por sentencia recaida en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Oriol Trill y Don Agustín Oliveres en solicitud de permiso para construir unas minas en busca de aguas subterráneas, conducir estas al abastecimiento de La Bisbal, y destinar las sobrantes al riego, con ciertas y determinadas condiciones propuestas por el Ayuntamiento de aquella villa: oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y considerando que la autorizacion para hacer investigaciones en busca de aguas subterráneas es del todo distinta é independiente de la aplicacion que se intenta dar á las mismas, respecto de la cual solo deberá intervenir la Administracion en ciertos y determinados casos, y previos los requisitos de que carece el expediente referido; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á los expresados Oriol Trill y Oliveres para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan una mina en busca de aguas subterráneas en los terrenos del Estado y del comun de La Bisbal demarcados en el plano presentado y que se aprueba para este solo efecto: de cuyas aguas, encontradas que sean, podrán disponer á perpetuidad como de cosa propia, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto

de 29 de Abril del año último, y sin perjuicio de tener que recurrir al Gobierno respecto al destino que haya de darse á las mismas cuando para ello fuere necesaria la intervencion de la Administracion, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puentes, ha tenido á bien autorizar á Don Manuel Perez Porto, D. Vicente Dávila y otros propietarios del distrito municipal de Porriño, en la provincia de Pontevedra, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de los rios Louro y Pego en el riego de las tierras que poseen en el término del referido Ayuntamiento; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La altura de la presa será de 165 metros sobre las aguas bajas en su emplazamiento, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, á fin de que pueda comprobarse en todo tiempo.
- 2.ª Los muros de las avenidas de la presa se construirán con mortero hidráulico.
- 3.ª En los casos de tronadas, lluvias, tormentas y crecidas extraordinarias de los rios, estarán obligados los concesionarios á regular la salida de las aguas por la compuerta de modo que no se aumente la altura del remanso ó embalse de la presa.
- 4.ª Los concesionarios quedan obligados á mantener expedita la servidumbre del camino existente, aguas abajo del punto señalado para el emplazamiento de la presa.
- 5.ª Podrán los concesionarios tomar por ahora 44,24 litros de agua por segundo de tiempo; pero con la precisa obligacion de extender el riego á mayor número de las 39,5 hectáreas de terreno que desde luego tratan de fertilizar.

6.^a Para extender el expresado riego se les concede el término de un año, contado desde la conclusion de las obras; en el concepto de que trascurrido este plazo se hará una regulacion de las aguas, y se determinará la cantidad que sea absolutamente necesaria para las tierras que se rieguen en aquella fecha.

7.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará bajo su responsabilidad de dar cuenta á esa Direccion cuando aquellas estén terminadas, á fin de que se disponga lo conveniente para el cumplimiento de las anteriores condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1861. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento y Junta de hacendados de Teruel para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan una nueva presa sobre el rio Guadalaviar, en sustitucion de la titulada de San Blas, que fué destruida por las avenidas que tuvieron lugar en Diciembre del año último, variando el punto de emplazamiento de dicha presa y prolongando la acequia que se deriva de la misma; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.^a La altura de la nueva presa no podrá exceder de 0,78 metros sobre el alveo del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.^a No podrá tomarse por la referida presa mas que cinco muelas de agua, equivalentes á 1.300 litros por segundo de tiempo, que es la cantidad que se derivaba por la presa destruida.

3.^a Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1861. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por la sociedad denominada *Crédito cántabro*, ha resuelto autorizarla para que en el término de un año pueda verificar los estudios de abastecimiento de aguas potables á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno al aprovechamiento de las que se hayan de utilizar, si estas tienen el carácter de públicas, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. =Corvera. =Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel de Miguel y Medina, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de dos años el plazo que se le fijó por la Real orden de 20 de Noviembre del próximo pasado para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Jarama, que fertilice los términos de San Martin de la Vega, Ciempozuelos, Seseña, Borox y Añover de Tajó; en la inteligencia de que esta próruga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. =Corvera. =Señor Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

INSTRUCCION

para los Investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.^o de Mayo de 1855.

CAPÍTULO I.

DE LOS INVESTIGADORES CREADOS POR LA INSTRUCCION DE 31 DE MAYO.

Regla 1.^a El principal deber de los Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.^o de Mayo, bien se hubiesen ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 3.^a Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizados de los referidos bienes: los alcances contra administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 6.^a Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los Investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la Instruccion citada de 31 de Mayo.

Regla 7.^a Los antecedentes que deben inspeccionar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.^o Los registros de hipotecas.

2.^o Los libros de colecturia de las parroquias del distrito.

3.^o El catastro de riqueza general de 1752, la estadística de 1817 y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.^o Las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan.

5.^o Los libros de punto ó visita, y los de enjabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.^o Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se exceptúan como comunales.

Regla 8.^a Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el exámen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes Constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.^a En los casos en que fuere necesario, los Investigadores impetrarán de las autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se estenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de Ventas, á los fines prevenidos en la Instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega, acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 14. Se prohíbe á los Investigadores el dirigirse bajo ningun pretexto á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta Instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de Ventas, procederán estos á ultimarlos para que se

verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la Instruccion citada de 31 de Mayo, no se abonarán hasta que el Estado se poseione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ó otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los Investigadores, previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas de que habla la regla 3.^a

Art. 81 de la referida Instruccion. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al Investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los predios urbanos y el 20 de los rústicos.

Regla 18. Ningun otro premio ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los Investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los Investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detencion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de Ventas ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo. Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los Investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

Lo que se inserta en este Boletín oficial con el objeto de que el servicio no se interrumpa en esta parte, con motivo de haber sido separado por Real orden de 2 del que rige en sus funciones el Investigador de la provincia D. Benito María Ibarra, para conocimiento de las personas que le tengan ó adquieran de propiedades ocultas de los bienes llamados á la desamortizacion y deseen promover expediente de investigacion, que en caso instruirán bajo las reglas establecidas; cuyas personas darán parte á este Gobierno de provincia directamente ó por conducto del Comisionado principal de Ventas, antes del primer procedimiento ó diligencia de las fincas que considere detenidas, con expresion del detentador, y de la situacion y circunstancias que conozcan de los bienes que se hallan ocultos.

Valladolid 23 de Octubre de 1861. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 21 del corriente se sustrajo de la casa que en el pueblo de Zorita de los Molinos corresponde á D. Rafael Jara, vecino de Avila, una mula de las señas que á continuacion se espresan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de las personas en cuyo poder se encuentre la citada caballería, remitiéndolas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Avila que las reclama.

Valladolid 31 de Octubre de 1861.
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de la mula.

Negra, su alzada siete cuartas menos dos dedos, esquilada á estilo de labor, un poco abierto de abajo el casco de la mano derecha, corta de cola, edad cinco años hechos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Muriel.

Por acuerdo de dicha corporacion, estará de manifiesto en su Secretaría por término de ocho dias, á contar desde el en que fuere inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, el cuaderno de liquidacion ó amillaramiento de riqueza, base para la derrama territorial en el año de 1862, á fin de oír de agravios.

Lo que se hace público para inteligencia de los contribuyentes en este pueblo.

Muriel 15 de Octubre de 1861.=
El Presidente, Pedro Jimenez.=Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Rodriguez Castro, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Berrueces.
- Gallegos.
- Herrin de Campos.
- Mejeces.
- Olmado.
- Ventosa de la Cuesta.
- Villan de Tordesillas.

Ayuntamiento Constitucional de San Pelayo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, esta corporacion municipal que presido saca en arriendo en pública licitacion los derechos que devengan las especies de consumos, con la esclusiva en la venta al por menor, para el año próximo de 1862; tiene acordado para sus remates los dias 10 y 17 del próximo mes de Noviembre, en la Casa Consistorial, á las horas de diez á doce de sus res-

pectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

San Pelayo 13 de Octubre de 1861.
=El Alcalde, Benito Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de la Seca.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta los derechos que por consumos devenguen en esta villa en todo el año de 1862 las especies de vino, vinagre y aguardiente. Y habiendo de constar esta subasta de dos remates, se ha señalado para el primero el 10 de Noviembre, y para el segundo, en que se admitirá la mejora del 5 por 100, el 17 del propio mes, uno y otro de once á doce de sus respectivas mañanas en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

La Seca 24 de Octubre de 1861.=
El Presidente, Mamerto Lorenzo.

Ayuntamiento Constitucional de Brahojos.

El Ayuntamiento Constitucional de este pueblo, sin perjuicio de la competente autorizacion, ha acordado sacar en pública subasta los ramos que devengan á consumos, con la facultad de la esclusiva al por menor para el año próximo de 1862, cuyos remates están señalados para los dias 10 y 17 de Noviembre próximo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de este pueblo, previo aviso anticipado, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones creado al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Brahojos 24 de Octubre de 1861.=
El Alcalde, Toribio Gutierrez.=Manuel Diez Merino, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Gatón.

Esta corporacion que presido, con la debida autorizacion, procede al arriendo de la libre venta de los ramos de vino, aceite de oliva, jabon y vinagre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría para el año de 1862; su primer remate el dia 1.º de Noviembre y el segundo el dia 10 del mismo, de once á doce de su mañana y Casa Consistorial.

Gatón 25 de Octubre de 1861.=
Anacleto Nuñez.

Ayuntamiento Constitucional de La Zarza.

La corporacion municipal tiene acordado arrendar los derechos que devengan las especies de consumos en el año próximo de 1862, con libertad de ventas al por menor, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría. En su virtud, los re-

mates tendrán lugar los dias 17 y 24 de Noviembre próximo, de diez á doce de sus mañanas respectivas.

La Zarza 25 de Octubre de 1861.=
El Presidente, Pedro Antonio Segovia.

Ayuntamiento Constitucional de Barruelo.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder á la celebracion de remates de puestos públicos para el año venidero de 1862, con la venta esclusiva al por menor, ha señalado para sus remates los dias 3 y 10 del próximo mes de Noviembre de diez á once de sus mañanas, señalando en su caso otro tercer remate como segundo al siguiente Domingo 17 del mismo, á la misma hora y sitio, todo bajo de las condiciones que constan del pliego unido al expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barruelo 27 de Octubre de 1861.=
Bernardo del Moral.=Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Santovenia.

La municipalidad que tengo el honor de presidir y competente número de contribuyentes, sin perjuicio de la aprobacion superior del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado sacar á pública subasta el arriendo de los derechos que devenguen las especies de aguardiente, aceite, jabon, carnes en vivo y muerto de este pueblo en el año próximo de 1862, con la exclusiva al por menor, con sujecion al tipo y condiciones que resultan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion. Los remates tendrán lugar en la Sala de la Casa Consistorial de este pueblo los dias 3 y 10 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Santovenia 26 de Octubre de 1861.=
E. A. P., Nicomedes Ruiz.=P. O. D. A., Meliton Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

El referido Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que dispone la circular de 24 de Junio último, tiene acordado vender en subasta pública las fincas que en la actualidad labra José Garcia, de esta vecindad, pertenecientes al Pósito de esta villa, y son las siguientes:

Rs vn.

Una tierra en este término y pago del Encinal, de cabida de cuatro fanegas y tres celemines; lindante al O. con tierra de Francisco Martin, al M. con el sendero del pago, al P. con tierra de herederos de Don Baltasar Gonzalez y al N. con otra de D. Antonio Santana, vecino de Valladolid: tasada á 1 000 reales cada fanega, y toda. 4.250

Y otra tierra en el mismo término, á do llaman las Barajas y Pozo de Carre Vadillo, hace ocho fanegas y cuatro celemines; linda al O. con el sendero de Taragudo, al M. con tierra de herederos de Isabel Santana, al P. con otra de Francisco de Castro y al N. con la de herederos de Francisca Carracedo: tasada cada fanega á 750 reales, y toda en. 6.250

El remate tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa el Domingo 17 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, bajo las condiciones consignadas en el expediente.

Alaejos 24 de Octubre de 1861.=
El Alcalde Presidente, Pedro Santana.=P. A. del A. C., Manuel Diez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Segun acuerdo de dicho Ayuntamiento y con aprobacion superior, se arriendan para el año próximo de 1862, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, los arbitrios siguientes:

Rs vn.

Veinticuatro céntimos en cántaro de vino y vinagre que se mida con las de esta villa, á calidad de no ser obligatorio, calculado en. 500

Doce céntimos en cada fanega de trigo, cebada y centeno, y veinticuatro en las de legumbres á los que voluntariamente usen de las medidas de esta villa, calculado en. 3000

Y veinticuatro céntimos por cada peso ó medida que voluntariamente se saque del felato para vender ó comprar, calculado en. 500

La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar en los dias 10 y 18 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de sus respectivas mañanas en la Sala Capitular.

Alaejos 28 de Octubre de 1861.=
El Alcalde, Pedro Santana.=Manuel Diez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrechós.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 500 rs. del fondo municipal por la asistencia de los pobres, con la libertad de hacer iguales con los demás vecinos, cuyo producto no bajará de 70 cargas de trigo, se señala otro nuevo término de un mes, desde que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los fa-

cultativos puedan presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento. Villafrechós 23 de Octubre de 1861. —El Presidente, José L. Frontaura. —Francisco Rebollo Sevillano, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano titular de dicha villa, para la asistencia de los pobres, dotada con 600 rs. anuales, con mas las iguales entre los demás vecinos que podrán ascender á 7,400; además percibirá el profesor agraciado 10 rs. por cada parto y de su cuenta los golpes de mano airada; el barbero es de cuenta de los vecinos, reuniendo este buenas cualidades que tal vez pueda utilizar el profesor respecto á encargarle algunas sangrías si le conviene para su descanso. La poblacion es de unos 180 vecinos incluso los pobres, y se halla á las dos leguas de Valladolid. Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, desde la insercion en el *Boletín oficial*, los que pasados que sean se proveerá.

Ciguñuela 23 de Setiembre de 1861. El Alcalde, Felipe Barajas. —El Secretario, Gerónimo Sanz.

Alcaldía Constitucional de Villareces.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion es de 800 reales anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el preciso término de treinta dias, contados desde hoy.

Villareces 25 de Octubre de 1861. —El Alcalde, Santiago Moncada Lorenzo.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros y su partido.

A virtud de causa criminal seguida de oficio en este y Tribunal superior del Territorio, en rebeldía del reo ausente Celestino Diaz Gonzalez, natural de Valero, de este partido y provincia de Salamanca, hijo de Ambrosio y Margarita, soltero, de veinte años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos id., color claro bueno; sobre homicidio en la persona de su convecino Francisco Martin, en la tarde 12 de Febrero último, el que se fugó en el acto de cometer el delito; por Real sentencia de S. E. la Audiencia, de 16 de Setiembre tambien último, fué condenado el Celestino á la última pena, á calidad de ser oido, y con el fin de si es posible conseguir la captura, por auto de este dia he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, encargando á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la misma pro-

cedan á su busca, y una vez capturado me lo remitan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sequeros á 19 de Octubre de 1861. —Ramon Rodriguez Valeiras. —José Sevillano.

Don Joaquin Fernandez Mier, Juez de primera instancia del partido de Bandede, en la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rodriguez, natural y vecino de Gumiel, parroquia de Santa María de Souto, en este partido, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente en la cárcel de este mi Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que á él y su vecina Martina Vazquez les estoy instruyendo sobre falso testimonio; que si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia: apercibido que en otro caso se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar sin mas citar ni emplazarle, pues lo hago por el presente en forma. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares la captura y remesa á este Juzgado del sobredicho si fuese habido con toda urgencia.

Dado en Bandede á 25 de Octubre de 1861. —Joaquin F. Mier. —De su orden, Manuel Alvarez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 20 de Octubre de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este dia correspondientes á 135 imponentes, de los cuales 11 son nuevos, la cantidad de. . . 13.205

Se ha devuelto á petición de 8 interesados la cantidad de. 5.645 71

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 4 empeños sobre alhajas. 2.300
Se han cobrado por 3 empeños sobre alhajas. . . 1.364 20
Se han dado por 12 letras. . . 49.761
Se han cobrado por 12 letras. 52.800

El Director,
Fernando Cabeza de Vaca.

Tierra y majuelos en venta.

Con la competente autorizacion judicial se venden por los testamentarios del difunto Lazaro Martin, vecino que fué de la Cistérniga, las fincas siguientes:

Una tierra, de cabida de 3 obradas y 313 estadales, deslindada en parte y que existe en ella horno de tejar, con era para tendadero, laguna de recolec-

cion de agua, con banco de tierra y arena al descubierto para fábrica de tejar, lindante con la carretera de Calatayud.

Cuatro partidas de majuelo, de primera calidad, en término de dicha villa de la Cistérniga, al puente de Herrera.

Otra suerte á continuacion de las anteriores, de segunda calidad, de 7 á 8 años de edad, de cabida 687 cepas.

El expediente, pliego de condiciones y demás antecedentes están de manifiesto en la Escribanía de Marqués, calle de Gallegos, núm. 1.º, en donde se celebrará el remate el dia 21 del próximo mes de Noviembre, de once á una de su mañana.

La sociedad Esperanza de Reinosa desea contratar el transporte de las maderas que ha comprado en varios pueblos de Pernía para la fortificacion de sus minas de carbon de Orbó, al pueblo de Bergaño, donde establecerá un depósito de las que no pueda portear directamente. Las personas que gusten ajustar dicho transporte pueden tratar en Bergaño con D. Vicente Gutierrez, ó en esta ciudad en las oficinas de la sociedad, plazuela de Santa Ana, número 9, cuarto bajo.

En la dehesa de Tablada, partido de Baltanás, provincia de Palencia, se venden mil fanegas de cebada á precio convencional.

Tambien se venden en la misma finca yeguas de cria de diversas edades, pertenecientes á la ganadería que se premió con la medalla de oro en la última Exposicion de Castilla.

Los que quieran interesarse en uno ú otro negocio, pueden dirigirse al administrador de la finca Dionisio Ramo Murciano.

MANUAL

HISTORICO Y DESARROLLO DE VALLADOLID, adornado con dos láminas y un plano topográfico de la poblacion, y seguido de un apéndice, ó sea

GUIA DEL FERRO-CARRIL DEL NORTE.

Comprende no tan solo cuanto puede ser útil al viajero y al comerciante, sino que es de sumo interés al que desee conocer una poblacion que cada dia adquiere mayor importancia; además de la Historia de esta ciudad, comprende reseñas descriptivas de los edificios mas notables, Iglesias, Museo, Establecimientos Teatrales, enseñanza y cuanto se refiere al *Ferro-carril del Norte*, su historia, estaciones y descripcion de los pueblos que atraviesa, tarifas generales y especiales, con otras muchas noticias curiosas y de general aceptacion.

Un tomo grueso en octavo prolongado, de cerca de 500 páginas, á 16 reales rústica y 20 en tela.

Se vende en Valladolid, casa de los Sres. Hijos de Rodriguez, Orates 49 y 59, á donde se dirigirán los pedidos.

LA MUTUALIDAD, Compañía de Seguros mútuos contra incendios.

INSPECCION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Cumpliendo las órdenes de la Direccion de la Compañía, serán devueltos á la misma, el 25 del próximo Noviembre, todos los recibos de cargas sociales que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta Inspeccion. Lo que pongo en conocimiento de los socios de *La Mutualidad* que no hayan recogido todavia los suyos, á fin de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta Inspeccion, si quieren evitarse los perjuicios que los Estatutos de la Compañía imponen á los socios morosos en el pago de las cargas sociales.

Valladolid 21 de Octubre de 1861. —Mariano Villameriel.

El Domingo 3 de Noviembre del corriente año á las doce de su mañana, tendrá lugar en la escribanía de Don Nicolás Segoviano, calle del Rosario, núm. 1.º, sita en esta ciudad, el segundo remate de los pastos del monte titulado la Mesa, radicante en la villa de Cigales, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna.

Las condiciones de la subasta están de manifiesto en el Palacio del Almirante, plazuela de las Angustias número 2, piso principal de la derecha, habitacion de D. Justo de Cieza Pinta, administrador de S. E. en esta ciudad.

El dia 5 de Octubre desapareció del pueblo de Don Vidas, partido de Arévalo, dos caballerías mayores cuyas señas son las siguientes:

Un potro de 2 años de edad, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, un poco paton, calzado de un pie.

Un macho pelo negro, alzada 6 cuartas, el hocico mohino y un poco rojo junto á las narices, bien compuesto.

La persona que sepa de su paradero avisará á Manuel Saez, vecino de dicho pueblo, el que dará el ballazgo.

ARRIENDO DE PASTOS

Se arrienda una parte de la dehesa de San Bernardo, junto á Valbuena de Duero, término de Peñafiel, para ochocientas ó mil ovejas en la presente invernada. Puede tratarse en el convento de la misma.

Matadero de cerdos en la calle de San Ignacio, núm. 4.

Con acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, queda abierto al público desde el 1.º de Noviembre, y en él se halla cuanto es necesario en aseo, limpieza y comodidad.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.